

Tipo Norma	:Ley 2977
Fecha Publicación	:01-02-1915
Fecha Promulgación	:28-01-1915
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:FIJA LOS DIAS FERIADOS
Tipo Version	:Ultima Version De : 25-06-1927
Inicio Vigencia	:25-06-1927
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=23639&amp;idVersion=1927-06-25&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=23639&amp;idVersion=1927-06-25&amp;idParte</a>

LEI N° 2,977, MIN. INTERIOR Fija los dias feriados (Esta lei fué promulgada en el Diario Oficial núm. 11,083 de 1° de Febrero de 1915).  
Ley núm. 2,977.- Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente  
PROYECTO DE LEI:

ARTICULO PRIMERO.- Desde la fecha de la presente lei, sólo se considerarán como feriados los dias siguientes;

- 1° Los Domingos de todo el año.
- 2° Los festivos correspondientes al 1° de Enero, 29 de Junio, 15 de Agosto, 1° de Noviembre, 8 i 25 de Diciembre i las fiestas movibles de la Ascension del Señor i de Corpus Cristi.

NOTA 1

Estas festividades relijiosas podrán ser modificadas por el Presidente de la República, en virtud de concordato con la Santa Sede.

- 3° Los Viérnes i Sábados de la Semana Santa.
- 4° El 18 de setiembre, en conmemoracion de la Independencia Nacional.
- 5° El 19 de Setiembre i el 21 de Mayo, en celebracion de todas las glorias del Ejército i la Armada de la República.
- 6° El dia que deba tener lugar la eleccion de electores de Presidente de la República.

NOTA: 1

El artículo 144 de la ley 16.840 suprimió los siguientes días feriados: 29 de junio y las fiestas movibles de la Ascención del Señor y de Corpus Christi.

ART. 2°.- Las instituciones de crédito i el comercio podrán, ademas cerrar sus puertas el día 30 de Junio i los sábados, a las dos de la tarde.

LEY 4127  
ART. 1°.-

ART. 3°.- El feriado de vacaciones de que gozan los Tribunales de Justicia i los establecimientos de enseñanza, se rejirán por las leyes respectivas.

ART. 4°.- El día 21 de Mayo deberá destinarse en los establecimientos de instruccion primaria i secundaria a conferencias sobre historia patria i a la enseñanza de los deberes cívicos de la juventud, en conformidad a un reglamento que dictará el Presidente de la República.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 28 de Enero de 1915.- RAMON BARROS LUCO.- Pedro N. Montenegro.